

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

José Ramón Correa
Osorio

Recurrente

v.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201500152

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Q-996-14

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez,
el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2015.

-I-

El recurrente José Ramón Correa fue sentenciado el 6 de julio de 2006, a cumplir una sentencia de 114 años de prisión, por el delito de asesinato y varias infracciones a la Ley de Armas, a tenor con el entonces vigente Código Penal de 2004. El recurrente está confinado en la cárcel de Bayamón, en cumplimiento de su sentencia, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El recurrente le solicitó al Departamento de Corrección que le concediera bonificaciones por estudio y trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y

Rehabilitación de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. VIII. La agencia se negó.

El recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo. Mediante resolución emitida el 6 de agosto de 2014, se le dijo que la agencia estudiaría su solicitud. El recurrente solicitó reconsideración.

El 26 de enero de 2015, la agencia emitió la resolución recurrida en la que expresó que no se estarían emitiendo respuestas sobre este tipo de solicitud.

Insatisfecho, el 30 de enero de 2015, el recurrente instó el presente recurso, quejándose de la negativa de la agencia de acoger su pedido.

Mediante resolución emitida el 4 de marzo de 2015, concedimos término al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que compareciera a mostrar causa por la cual no reconocerle al recurrente el derecho a las bonificaciones solicitadas.

La parte recurrida ha comparecido. Procedemos a resolver.

-II-

En su escrito, el recurrente se queja de la negativa del Departamento de concederle las bonificaciones solicitadas por él.

El artículo 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 autoriza la concesión de bonificaciones por trabajo, estudio y servicios a "toda persona sentenciada a cumplir

pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004.”¹

El recurrente fue condenado a cumplir sentencia de reclusión bajo el Código de 2004, por lo que cualifica para la concesión del beneficio. El Plan de Reorganización no excluye de la bonificación a las personas condenadas a penas por asesinato, ni a aquellas que cumplen su sentencia en años naturales.²

¹El Plan de Reorganización de 2011 excluye a las personas condenadas a penas de reclusión de 99 años de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, no así de las bonificaciones por trabajo, estudio y servicios.

El tratamiento ofrecido por la Asamblea Legislativa a las distintas exclusiones ha variado con el tiempo, lo que posiblemente ha conducido a un grado de confusión.

Originalmente, las bonificaciones por estudio y trabajo estaban gobernadas por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, 4 L.P.R.A. sec. 1162. Se excluía del beneficio a los confinados condenados a cadena perpetua. (Las bonificaciones por buena conducta y asiduidad estaban gobernadas por el artículo 16, 4 L.P.R.A. sec. 1161. Este precepto no excluía a los condenados a cadena perpetua).

Mediante la Ley 27 de 20 de julio de 1989, se enmendó el artículo 16 de la Ley para excluir también a los condenados a cadena perpetua de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad. En Pueblo v. Pizarro Solís, 129 D.P.R. 911 (1992), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la enmienda no podía ser aplicada retroactivamente a aquellas personas condenadas antes del 20 de julio de 1989.

Para armonizar la Ley con lo resuelto en Pizarro Solís, eventualmente se introdujo lenguaje en ambos artículos para aclarar que “todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, ..., será bonificado...[a tenor con lo dispuesto en la Ley]”, 4 L.P.R.A. secs. 1161 y 1162.

Mediante la Ley 315 del 15 de septiembre de 2004, la Asamblea Legislativa eliminó la exclusión de la bonificación por trabajo, estudios o servicios establecida por el artículo 17 para las personas condenadas a penas de 99 años.

La eliminación de la exclusión se reiteró mediante la Ley 208 de 2009, que enmendó el artículo 17 de la Ley Orgánica de la agencia, y mediante el artículo 12 del Plan de Reorganización de 2011. Al presente, la Ley no excluye de la bonificación por trabajo, estudio o servicios a los condenados a una pena de 99 años.

² Aunque la agencia no lo cita, el inciso (2) del artículo XIV del Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente meritorios adoptado por el Departamento el 30 de abril de 2013, excluye de la aplicación de la bonificación a confinados que tienen que cumplir su sentencia en años naturales. En otros casos, el Departamento ha interpretado que dicha norma impide

El principio de favorabilidad establecido en el artículo 4 del Código Penal establece, que “[s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.” 33 L.P.R.A. sec. 5004.

El recurrente tiene derecho a la aplicación retroactiva de los beneficios, de conformidad con el artículo 12 del vigente Plan de Reorganización de 2011.

En su comparecencia, el Departamento se allana a la concesión del remedio solicitado por el recurrente. Plantea que, mediante resolución emitida el 26 de marzo de 2015, el coordinador regional declaró con lugar la moción de reconsideración del recurrente. No está claro, sin

que se conceda el beneficio a los confinados a 99 años de cárcel, porque a éstos se les requiere cumplir 25 años naturales para ser elegibles para una libertad bajo palabra, 4 L.P.R.A. sec. 1503.

Varios paneles de este Tribunal han concluido que el Artículo XIV(2) del Reglamento de la agencia es inválido por contradecir el citado Plan de Reorganización de 2011. Véanse, Figueroa Quintana v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, KLRA2013-00982 (sentencia del 21 de enero de 2014); Gotay Flores v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, KLRA2014-00744 (sentencia del 26 de noviembre de 2014); Crisóptimo Cuadrado v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, KLRA2013-00912 (sentencia del 30 de enero de 2015); Martell Rodríguez v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, KLRA2015-00145 (sentencia del 27 de marzo de 2015).

La norma es que un reglamento adoptado por una agencia no puede ser inconsistente con el estatuto bajo cuya autoridad se actúa. Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 D.P.R. 745, 749 (2004); Pérez v. Com. Rel. Trab. Pub., 158 D.P.R. 180, 188 (2002); El Vocero de Puerto Rico, v. Comisión Estatal de Elecciones, 130 D.P.R. 525, 529 (1992). Un reglamento que contradice la Ley es nulo. Yiyi Motors v. E.L.A., 177 D.P.R. 230, 248 (2009); P.S.P. v. Comisión Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400, 409 (1980).

En el presente caso, el vigente Plan de Rehabilitación autoriza la concesión de bonificaciones por trabajo, estudio y servicio a “toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004.” Este lenguaje es claro.

La interpretación adoptada por el Departamento tiene el efecto de reintroducir la exclusión de las personas condenadas a 99 años de cárcel de las bonificaciones por trabajo, estudio y servicio. La agencia, sin embargo, no puede actuar en contra del mandato de la Asamblea Legislativa, la que extendió el beneficio a todo confinado.

embargo, si la agencia contaba con jurisdicción para conceder el remedio mencionado, toda vez que el recurrente había acudido ante este foro y que habíamos acogido su recurso.

Por los fundamentos expresados, se revoca la resolución recurrida. Se ordena a la agencia que proceda a conceder al recurrente las bonificaciones que le correspondan por trabajo, estudio y servicio.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones